



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0276-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y



COMERCIO

BRATEN HOLDING LLC, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2024-12342

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0054-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y tres minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la abogada Anel Aguilar Sandoval, cédula de identidad 1-1359-0010, vecina de San José, Costa Rica, en su condición de apoderada especial de la empresa **BRATEN HOLDINGS LLC**, constituida y existente bajo las leyes de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en 3411 Silverside Road 104, Wilmington, Delaware 19810, New Castle County, Estados Unidos de América, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:20:39 horas del 12 de mayo de 2025.



Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 28 de noviembre de 2024, la abogada Anel Aguilar Sandoval, en su condición dicha de la empresa **BRATEN HOLDINGS LLC**, solicitó la inscripción de la marca



de fábrica y comercio , en clase 32 internacional, para proteger y distinguir, cervezas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas.

Luego del análisis correspondiente, mediante resolución final dictada a las 11:20:39 horas del 12 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud de inscripción de la marca pretendida por derechos de terceros, de conformidad con el artículo 8 inciso d) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante de Ley de marcas), al presentar similitud gráfica, fonética e ideológica con los signos inscritos, dado que comparte el elemento preponderante REPÚBLICA por lo que el grado de semejanza es bastante alto.

Los productos, y el giro comercial que protegen los signos se determina que son iguales y estrechamente relacionados, todos van dirigidos al mismo mercado sea el de bebidas específicamente



cervezas y su comercialización, por lo que es claro que van a tener los mismos canales del mercado y es muy fácil que el consumidor los confunda y pueda pensar cuando los vea en el comercio que se trata de productos y giros comerciales provenientes de una misma empresa.

Inconforme con lo resuelto, la representación de la empresa solicitante **BRATEN HOLDINGS LLC**, planteó recurso de apelación y expresó en sus agravios lo siguiente:

1. Los términos “RLT” y “LA TUYA” son suficientemente distintivos,



y hacen que existan suficientes diferencias entre



REPÚBLICA PARRILERA, y el nombre



comercial

La resolución denegatoria fundamenta su decisión en el hecho de que el signo solicitado contiene parte del signo inscrito, como si esto fuera suficiente para desvirtuar la solicitud, sin tomar en consideración los elementos distintivos de la marca solicitada.



2.- El término REPÚBLICA no conlleva un riesgo de confusión para el consumidor, pues por sí solo no es de uso exclusivo de DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., por ser un sinónimo de PAÍS (o COUNTRY en inglés), y es usado por otras empresas para proteger productos en clases 32 y 33, que son clases directamente relacionadas, esto hace que el signo esté diluido, por lo que la distintividad la aportan los términos adicionales que se incorporen al conjunto del signo.

3.- Los signos inscritos incluyen los términos PARRILLERA, PILSEN y PUB, mientras que la marca solicitada incluye los términos RLT y LA TUYA, que aportan una diferencia absoluta, son distintivos, no describen el producto a identificar, ni sus características ni ninguna cualidad o aptitud del producto en sí. Por lo que en su conjunto el signo RLT REPÚBLICA LA TUYA, sí es distintivo y sujeto de inscripción, pues LA TUYA no es de uso común para clase 32 ni se usa de manera frecuente para cerveza y RLT aporta suficiente distintividad.

4.- Las marcas inscritas y la solicitada, desde la perspectiva gráfica son diferentes. Fonéticamente son distintas porque las letras RLT y LA TUYA marcan una diferenciación en la entonación de los signos y aleja cualquier riesgo de confusión. Ideológicamente, los signos inscritos hacen referencia a un concepto de parrilla o BBQ, mientras que la marca de su representada incluye “RLT” y “LA TUYA” haciendo referencia a un término de fantasía el primero y una propiedad de otra persona.

5.- Las marcas comparten el término REPÚBLICA, pero cada una tiene elementos distintivos que las diferencian, lo que implica que no



hay riesgo de confusión al consumidor, ni riesgo de asociación empresarial ni fundamentos para rechazar la solicitud de registro.

Solicita se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la resolución denegatoria.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal encuentra como hecho con tal carácter, que en el Registro de Propiedad Intelectual se encuentran inscritos a nombre de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., los siguientes signos:

1. Marca de fábrica y comercio **REPÚBLICA PARRILERA**, registro 241378, clase 32 internacional protege y distingue, cerveza. Inscrita el 5 de febrero de 2015, vigente hasta el 5 de febrero de 2035 (folio 23 del legajo de apelación).



2. Marca de fábrica y comercio **REPÚBLICA PARRILERA Pilsen**, registro 261748, clase 32 internacional, protege y distingue, cerveza. Inscrita el 5 de mayo de 2017, vigente hasta el 5 de mayo de 2027 (folio 9 a 10 del legajo de apelación).



3. Nombre comercial REPÚBLICA CASA CERVECERA



, registro 248759, clase 49 internacional, protege y distingue, un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de todo tipo de cerveza, bar y restaurante, ubicado en Escazú Centro, del Bar La Taberna 175 metros oeste, San José, Costa Rica. Inscrito el 17 de diciembre de 2015 (folio 11 a 12 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no enlista hechos con este carácter de relevancia para la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. En el presente caso, se advierte, que en el considerando cuarto denominado **“SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO”**, el Registro de la Propiedad Intelectual indicó que el signo solicitado incurre en las prohibiciones establecidas en el artículo 8 inciso d) de la Ley de marcas, siendo aplicable también los incisos a) y b) del artículo 8, toda vez que del contenido de la resolución recurrida se evidencia que el cotejo marcario realizado por el Registro, y según se desprende de folios 23 a 27 del expediente principal, se



realizó entre el signo propuesto , y las marcas registradas REPÚBLICA PARRILERA, registro



241378, , registro 261748, y el nombre



comercial , registro 248759, sin embargo, tal circunstancia no produce nulidades en el acto administrativo.

Por lo demás, analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. COTEJO DE LOS SIGNOS ENFRENTADOS. La Ley de marcas, en su artículo 2, define a la marca como:

Cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra, por considerarse éstos suficientemente distintivos o susceptibles de identificar los bienes o servicios a los que se apliquen frente a los de su misma especie o clase.

De ahí que, la marca es el signo capaz de identificar y distinguir un producto o servicio de otros en el mercado. La aptitud distintiva y lo que provoque en el consumidor es la esencia de la marca; la



distintividad constituye el fundamento de su protección, porque no solo le otorga al producto o servicio de que se trate una identidad propia que la hace diferente a otras, sino que contribuye a que el consumidor pueda distinguirla eficazmente de otras pertenecientes a los competidores en el mercado, con lo que se evita alguna confusión al respecto.

En este sentido, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros, por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, entre:

[...]

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

d) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a un nombre comercial o emblema usado en el



país por un tercero desde una fecha anterior.

De acuerdo con la norma transcrita no es registrable como marca un signo idéntico o similar a uno previamente registrado o en trámite de registro por parte de un tercero, por cuanto no tendría carácter distintivo y generaría riesgo de confusión o de asociación empresarial. Sobre este tema el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso 19-IP-2022, p. 5, hace el siguiente análisis:

a) El **riesgo de confusión** puede ser directo o indirecto:

El riesgo de confusión directo está caracterizado por la posibilidad de que el consumidor, al adquirir un producto o servicio determinado, crea que está adquiriendo otro distinto;

El riesgo de confusión indirecto se presenta cuando el consumidor atribuye a dicho producto, en contra de la realidad de los hechos, un origen empresarial diferente al que realmente posee.

b) El **riesgo de asociación** consiste en la posibilidad de que el consumidor, a pesar de diferenciar los signos en conflicto y el origen empresarial del producto o servicio, al adquirirlo piense que el productor de dicho producto o el prestador del servicio respectivo, tiene una relación o vinculación económica con otro agente del mercado.

Así, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que se presenta cuando entre dos o más signos existen similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales que hacen surgir el riesgo de confusión entre ellos, sea de carácter visual, auditivo o ideológico; para lo que se debe realizar el cotejo marcario y colocarse en el lugar



del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado con tales signos. Luego, debe atenderse a la impresión de conjunto que despierten las denominaciones, sin desmembrarlos, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea (pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiera entre ellos.

Ahora bien, para realizar el cotejo marcario entre el signo solicitado y los registrados, no solo es de aplicación el artículo 8 incisos a), b) y d) de la ley de cita, sino también el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas (decreto ejecutivo 30233-J) que establece reglas que se deben seguir:

[...]

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

[...]




e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;

[...]

Así las cosas y en atención al caso en examen, la marca solicitada y



los signos inscritos son los siguientes:

<u>Marca solicitada</u>	<u>Signos registrados</u>
	
<p>Clase 32, protege: cervezas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas.</p>	<p>Clase 32, protege: cerveza.</p> <p style="text-align: center;">REPÚBLICA PARRILERA</p> <hr/> <p>Clase 32, protege: cervezas.</p>  <p>protege, un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de todo tipo de cerveza, bar y restaurante.</p>

Del análisis unitario de los signos, se determina que la marca



propuesta

, es denominativa, está conformada por



las letras RLT, debajo de estas letras se ubica la palabra **REPÚBLICA**, y bajo el vocablo **REPÚBLICA** se posiciona la frase **LA TUYA**, todos los elementos, escritos en letra mayúscula, en una grafía sencilla de tonalidad azul. Las marcas inscritas: **REPÚBLICA PARRILERA**, registro 241378, es denominativa, está constituida por una sola frase, escrita en letra mayúscula, en una grafía especial de color negro;



, registro 261748, se conforma de un dibujo que asemeja a una parrilla encendida y los utensilios para la barbacoa, debajo de esta se encuentra la palabra **REPÚBLICA**, escrita en letra mayúscula, en una grafía especial de color negro, bajo de la palabra **REPÚBLICA**, se encuentra la palabra **PARRILLERA**, escrita en letra mayúscula, en una grafía especial de color negro, y debajo de dicho vocablo se localiza la locución **Pilsen**, su primera letra escrita en mayúscula y las restantes escritas en letra minúscula, en una grafía especial de color blanco, la cual se encuentra dentro de una figura geométrica con fondo rojo, y el nombre comercial **REPÚBLICA CASA**



CERVECERA, registro **248759**, inicia con tres vocablos **REPÚBLICA CASA CERVECERA** en color negro y mayúscula y se compone de dos espigas de trigo entrecruzadas con hojas a cada lado, la palabra **REPÚBLICA**, escrita en letra mayúscula, en una grafía especial de color negro, y la frase **CASA CERVECERA**, escrita en letra mayúscula dentro de un banderín, en una grafía



especial de color negro y debajo de esta el vocablo **COSTA RICA**.

De la descripción anterior, se desprende a nivel gráfico o visual, que la marca solicitada y las marcas inscritas a pesar de conformarse por una serie de elementos denominativos como gráficos, se hace notar que la marca solicitada contiene en su conjunto marcario el término **REPÚBLICA**, el cual es el elemento preponderante y coincidente con los signos inscritos denominativo y mixtos. Las letras **RLT** y **LA TUYA** son componentes secundarios dentro del signo solicitado y no aportan suficiente distintividad al signo para ser una marca registrable y distinguirse claramente de las marcas registradas.

La similitud contenida en la parte denominativa de los signos, en cuanto al término **REPÚBLICA** hace que, a nivel fonético o auditivo, su pronunciación suena idéntico al oído del consumidor, lo que puede generar una confusión en este porque podría asumir de forma equivocada que los signos al tener en común la palabra **REPÚBLICA** pertenecen a la misma empresa o bien tienen alguna relación comercial.

Así las cosas, al ser el término **REPÚBLICA** el elemento en común en los signos cotejados, genera un riesgo inminente de confusión indirecto o riesgo de asociación, debido a que el consumidor al no realizar un análisis exhaustivo de los signos al momento de llevar a cabo la compra de los productos y el giro comercial que identifican los signos registrados y los productos que distingue el signo solicitado, puede ser inducido a error en lo que respecta al origen empresarial, toda vez que la identidad auditiva entre las denominaciones reduce o bien elimina la posibilidad del consumidor de distinguir el origen empresarial de los signos, y por ende, podría asumir que estos tienen



un origen común, son aliados comerciales, o que la marca pedida es una extensión o actualización de los signos ya inscritos.

En el contexto ideológico o conceptual, se logra colegir que el término **REPÚBLICA** que comparten los distintivos marcarios, tal y como lo indica el Registro de la Propiedad Intelectual en la resolución recurrida, significa [...] Forma de gobierno en la que el cargo de jefe del Estado está en manos de un presidente temporal que se elige por votación, bien a través de unas elecciones, bien por una asamblea de dirigentes. [...] País que tiene esta forma de gobierno. "el presidente de la República", de modo que, poseen el mismo concepto y evocan la misma idea, nación, institucionalidad, por lo que los signos podrían ser confundibles en cuanto al elemento preponderante **REPÚBLICA**.

Ahora bien, realizado el cotejo de los signos en pugna y determinada las semejanzas que presentan, es necesario llevar a cabo el análisis de los productos que protegen desde el ámbito de aplicación del principio de especialidad. Sobre ello, el inciso e) del artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas dispone "para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos."

Precisamente, las reglas establecidas en esta norma persiguen evitar la confusión del consumidor al momento de elegir sus productos, servicios o giro comercial, así como también hacer prevalecer los derechos fundamentales del titular de una marca o nombre comercial registrados con anterioridad, que consisten en impedir que terceros utilicen su marca o nombre comercial similar para bienes o servicios



idénticos o similares a los registrados, cuando el uso dé lugar a la posibilidad de confusión, principios que precisamente se encuentran en el artículo 25 de la Ley de marcas.

Por consiguiente, puede observarse en el cotejo realizado que los signos inscritos, registros 241378 y 261748, protegen, en clase 32 cervezas, además de un nombre comercial, registro 248759, que protege un establecimiento comercial dedicado a la comercialización de todo tipo de cerveza, bar y restaurante, por su parte el solicitado



, lo es para proteger, cervezas, bebidas sin alcohol, aguas minerales, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas, en clase 32 internacional. Al ser productos iguales y relacionados, así como el giro del nombre comercial destinado a la venta de cervezas; se podría producir un riesgo de confusión indirecto o de asociación empresarial para el consumidor medio, y con ello lesionar los derechos de la titular de los signos inscritos.

De lo indicado, al ser los signos semejantes gráfica, fonética e ideológicamente, en su elemento común **REPÚBLICA** y distinguir productos y un giro comercial idéntico o relacionado, provoca que el signo solicitado sea percibido por los consumidores como una variante o diversificación de los distintivos inscritos, y por ende consideran que tienen un origen común, configurando así el riesgo de confusión indirecto o asociación empresarial. Por lo que considera este Tribunal que el signo solicitado no es objeto de registro y, por consiguiente, debe confirmarse la resolución venida en alzada.




En cuanto al agravio que expone la representación de la empresa apelante, sobre que los términos “RLT” y “LA TUYA” son suficientemente distintivos, y hacen que existan suficientes diferencias



entre , REPÚBLICA PARRILERA, , y el



nombre comercial ; en lo concerniente a este agravio no lleva razón la recurrente, puesto que los elementos RLT y LA TUYA, no son lo suficientemente distintivos para atraer la atención del consumidor, puesto que la palabra REPÚBLICA, que tienen en común los signos en pugna, es la que cuenta con mayor fuerza distintiva, por lo que considera esta instancia que la confusión no se evita agregando términos secundarios. Además, es importante, indicar a la apelante que la palabra REPÚBLICA, a diferencia de los componentes RLT y LA TUYA, sí es suficiente porque al incorporar la marca solicitada la palabra REPUBLICA de los signos registrados debe protegerse de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley de marcas al titular de los signos previamente inscritos.

Con relación al agravio que plantea la representación de la empresa apelante, en cuanto a que el término REPÚBLICA no conlleva un riesgo de confusión para el consumidor, pues por sí solo no es de uso exclusivo de DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., por ser un sinónimo de PAÍS (o COUNTRY en inglés), y es usado por otras empresas para proteger productos en clases 32 y 33, que son clases directamente relacionadas, esto hace que el signo esté diluido, por lo que la distintividad la aportan los términos adicionales que se incorporen al



conjunto del signo; sobre este agravio es importante señalar a la recurrente, que el término REPÚBLICA es un término arbitrario para distinguir cervezas, se ubica al inicio de la denominación, y sobre la cual el consumidor va poner su atención, no así en los componentes RLT y LA TUYA, la cuales no van a restarle la fuerza fonética e ideológica que tiene la palabra REPÚBLICA; vocablo que está incorporado en su totalidad en los signos registrados y cuya identidad gramatical podría llevar al consumidor a un riesgo de asociación al creer que el signo solicitado es una extensión de línea de la empresa DISTRIBUIDORA LA FLORIDA, S.A., titular de los signos registrados previamente; ante esta situación no logra distinguir el origen empresarial.

Referente al agravio que formula la representación de la empresa recurrente, que los signos inscritos incluyen los términos PARRILLERA, PILSEN y PUB, mientras que la marca solicitada incluye los términos RLT y LA TUYA, que aportan una diferencia absoluta, son distintivos, no describen el producto a identificar, ni sus características ni ninguna cualidad o aptitud del producto en sí. Por lo que en su conjunto el signo RLT REPÚBLICA LA TUYA, sí es distintivo y sujeto de inscripción, pues LA TUYA no es de uso común para clase 32 ni se usa de manera frecuente para cerveza y RLT aporta suficiente distintividad; en lo que respecta a este agravio, es de interés indicar a la apelante que la partícula RLT es un término de fantasía que difícilmente será recordado por el consumidor al no tener significado alguno, por lo que a todas luces el consumidor recordará las palabras que sí aportan significado claro como REPÚBLICA y LA TUYA, y hay que dar más valor a las semejanzas que a las diferencias y partiendo de eso la marca solicitada incluye



parte de la marca inscrita lo que puede crear en el consumidor riesgo de asociación.

En cuanto a lo que expone la representación de la empresa apelante, que las marcas inscritas y la solicitada, desde la perspectiva gráfica son diferentes. Fonéticamente son distintas porque las letras RLT y LA TUYA marcan una diferenciación en la entonación de los signos y aleja cualquier riesgo de confusión. Ideológicamente, los signos inscritos hacen referencia a un concepto de parrilla o BBQ, mientras que la marca de su representada incluye “RLT” y “LA TUYA” haciendo referencia a un término de fantasía el primero y una propiedad de otra persona; con relación a este agravio es importante recordar a la impugnante que el signo solicitado comparte el elemento preponderante REPÚBLICA, de los signos registrados, que es el elemento que recuerda el consumidor, el punto aquí es que el componente RLT no aporta la suficiente distintividad y no es considerado por el público consumidor, y la frase LA TUYA, no le resta fuerza distintiva a la preminencia del término REPÚBLICA, por lo que REPÚBLICA PARRILLERA PILSEN, REPÚBLICA PARRILERA, REPÚBLICA y RLT REPÚBLICA LA TUYA, los signos al contener el término REPÚBLICA se puede pensar que tienen el mismo origen empresarial o que las empresas dueñas de ambas marcas pertenecen a un mismo grupo económico.

En lo que respecta a que las marcas comparten el término REPÚBLICA, pero cada una tiene elementos distintivos que las diferencian, lo que implica que no hay riesgo de confusión al consumidor, ni riesgo de asociación empresarial ni fundamentos para rechazar la solicitud de registro; sobre este agravio resulta de interés reiterar, que si bien los signos en conflicto tienen en sus



denominaciones otros elementos, estos actúan como meros accesorios, pues al compartir la marca solicitada el componente preponderante REPÚBLICA de los signos inscritos, ello, provoca riesgo de confusión indirecto o de asociación entre los consumidores, por lo que no resulta procedente el registro de la marca de fábrica y



comercio , en clase 32 internacional.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por los argumentos, citas legales y jurisprudencia expuestos, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la empresa **BRATEN HOLDINGS LLC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:20:39 horas del 12 de mayo de 2025, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la abogada Anel Aguilar Sandoval, en su condición de apoderada especial de la empresa **BRATEN HOLDINGS LLC**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 11:20:39 horas del 12 de mayo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este



Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33